

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilemos lo que es de Todos!</i></p>	<p>Proceso: GE - Gestión de Enlace</p>	<p>Código: RGE-25</p>	<p>Versión: 01</p>
--	--	---------------------------	------------------------

**SECRETARIA GENERAL - SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-082-2017
PERSONAS A NOTIFICAR	LAURA MILENA ALVAREZ DELGADILLO, a la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A Y LA COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a través de sus apoderadas.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 009
FECHA DEL AUTO	11 de Marzo de 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, SEGÚN LAS INDICACIONES DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 610 DE 2000 Y COMO QUIERA QUE AÚN NO SE HA FIJADO LA INSTANCIA DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY 1474 DE 2011.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 16 de Marzo de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 16 de Marzo de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

AUTO DE PRUEBAS NUMERO 009 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ADELANTADO ANTE LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, RADICADO N° 112-082-2017

Ibagué-Tolima, 11 de marzo de 2022

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N° 016 del 16 de febrero de 2022, proceden a estudiar la viabilidad legal respecto a la práctica de unas pruebas requeridas por la parte implicada dentro del proceso radicado bajo el número 112-082-2017, el cual se adelanta ante la Institución de Educación Superior Universidad del Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorando 550-2017-111 del 30 de noviembre de 2017, el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente (E), envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 063 del 08 de noviembre de 2017, producto de una auditoría regular practicada ante la Universidad del Tolima, distinguida con el NIT 890.700.640-7, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que la ORDENANZA No 018 DE 2012 (11 de diciembre), proferida por la Asamblea Departamental del Tolima, dispuso en el Artículo 216: USO OBLIGATORIO Y TARIFAS EN ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS. Es obligatorio el pago y la adhesión de la estampilla "Pro-desarrollo Departamental", en las operaciones, actos y documentos que se lleven a cabo en el Departamento del Tolima (suscritos o expedidos por el Gobierno Departamental, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental y los entes UNIVERSITARIOS autónomos en los cuales estos entes actúen como contratantes). Artículo 248 A: ESTAMPILLA "TOLIMA CIENTO CINCUENTA AÑOS DE CONTRIBUCION A LA GRANDEZA DE COLOMBIA". Dispóngase de la emisión de la estampilla "Tolima Ciento Cincuenta Años de Contribución a la Grandeza de Colombia, autorizada por la Ley 1486 de 2011, cuyo recaudo será destinado a la inversión en infraestructura de escenarios deportivos de Ibagué y los 46 municipios del Departamento, y promoción de las actividades deportivas, relacionadas con los programas de gobierno del Departamento del Tolima. Artículo 248 C. USO OBLIGATORIO Y TARIFAS EN ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS. Es obligatorio el pago y la adhesión de la estampilla "Tolima Ciento Cincuenta Años de Contribución a la Grandeza de Colombia", en todas las operaciones, actos y documentos que se lleven a cabo en el Departamento del Tolima (suscritos o expedidos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental y los entes UNIVERSITARIOS autónomos en los cuales estos entes actúen como contratantes); y así entonces tenemos:

USO: Contratos de Obra

BASE GRAVABLE: Será el 2% del valor del contrato y sus adiciones.

SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es Universidad del Tolima.

SUJETO PASIVO: Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quienes se suscriba el contrato.

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Que revisada la relación, de manera selectiva, respecto a la contratación de OBRAS de la Universidad del Tolima, para la vigencia 2014, se pudo establecer que la Universidad del Tolima, **omitió** el cobro de las Estampillas **PRO-DESARROLLO DEPARTAMENTAL Y TOLIMA 150 AÑOS DE LA CONTRIBUCION A LA GRANDEZA DE COLOMBIA**, cuya obligación de pagar el valor de las mismas nace en el momento de suscripción del contrato o en el momento de los pagos, siendo la base gravable el valor de los contratos suscritos por el ente Universitario Autónomo, señaladas en la citada Ordenanza No 018 de 2012 (Artículos 216 y 248)

Que la Oficina de Contratación del ente Educativo, por no haber efectuado una revisión detallada a la Ordenanza vigente, omitió el cobro de Estampillas sobre la contratación suscrita por la Universidad, ocasionando un presunto detrimento patrimonial al Departamento del Tolima por concepto de "Recaudo de Estampillas de PRO-DESARROLLO y TOLIMA 150 AÑOS", en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE **(\$47.328.164)**, correspondientes a los 14 Contratos de Obra, que a continuación se relacionan así:

CONTRATO	CLASE	VALOR CONTRATO	TOLIMA 150	PRODESARROLLO
1174-14	OBRAS	64,559,500.00	1,291,190.00	1,291,190.00
1184-14	OBRAS	72,974,000.00	1,459,480.00	1,459,480.00
1140-14	OBRAS	69,216,900.00	1,384,338.00	1,384,338.00
711-14	OBRAS	91,926,983.00	1,838,539.66	1,838,539.66
1144-14	OBRAS	76,662,047.00	1,533,240.94	1,533,240.94
449-14	OBRAS	99,489,000.00	1,989,780.00	1,989,780.00
1185-14	OBRAS	63,510,008.00	1,270,200.16	1,270,200.16
954-14	OBRAS	3,493,982.00	69,879.64	69,879.64
1180-14	OBRAS	74,048,000.00	1,480,960.00	1,480,960.00
464-14	OBRAS	95,504,200.00	1,910,084.00	1,910,084.00
610-14	OBRAS	62,294,600.00	1,245,892.00	1,245,892.00
736-14	OBRAS	81,454,850.00	1,629,097.00	1,629,097.00
458-14	OBRAS	63,040,000.00	1,260,800.00	1,260,800.00
764-14	OBRAS	265,030,002.00	5,300,600.04	5,300,600.04
		TOTAL	23,664,081.66	23,664,081.66

Dentro de las diligencias adelantadas se observa que mediante Auto N° 090 del 14 de diciembre de 2017, proveniente de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, se asignó para sustanciar el respetivo proceso al investigador fiscal ARLEY MOLINA PEREZ (folios 1 al 12), y posteriormente, por medio del Auto No 016 del 16 de febrero de 2022, se reasignó al funcionario Helmer Bedoya Orozco (folio 224).

En el presente caso, se advierte que a través del **Auto No 005 del 30 de enero de 2018**, se ordenó la **apertura de investigación fiscal**, habiéndose vinculado como presunta responsable, para la época de los hechos, a la señora **LAURA MILENA ALVAREZ DELGADILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, por el daño patrimonial producido al erario público en la suma de \$47.328.164.00); **y** como terceros civilmente responsables, garantes, se vinculó a la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, distinguida con el NIT 860.039.988-0, quien el 27 de septiembre de 2013, expidió a favor de la Universidad del Tolima, el seguro de manejo global entidad oficial No 121864, con vigencia del 23 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014 y por un valor asegurado de \$1000.000.000.00, **y a la**

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, distinguida con el NIT 891.700.037-9, quien el 20 de noviembre de 2014, expidió a favor de la Universidad del Tolima, el seguro de manejo global sector oficial No 3601214000543, con vigencia del 24 de octubre de 2014 al 23 de octubre de 2015 y por un valor asegurado de \$1000.000.000.00 (folios 13 al 20).

Una vez notificada la mencionada decisión a la presunta responsable fiscal, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y comunicada a los terceros civilmente responsables, garantes, se observa que cada una de las partes implicadas ha conocido del proceso adelantado; esto es, la señora **LAURA MILENA ÁLVAREZ DELGADILLO**, presentó su versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación, el día 10 de abril de 2018, según comunicación con radicado de entrada RE-1565 (folios 175-181); la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, presenta escrito de descargos incluida una petición de nulidad contra el Auto de Apertura, el día 23 de febrero de 2018, conforme al radicado de entrada RE-855, a través de su apoderada judicial doctora María Alejandra Alarcón Orjuela, petición que fue negada o contestada por medio del Auto No 008 del 01 de marzo de 2018 (folios 29-35, 168-173); **y** la Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, interviene solo allegando el poder conferido a su apoderada judicial doctora LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, y a quien se le reconoció personería jurídica para actuar mediante el Auto de fecha del 26 de abril de 2018 (folios 182-187).

En este sentido entonces tenemos que la señora LAURA MILENA ÁLVAREZ DELGADILLO, en su escrito de versión libre manifiesta las razones que considera necesarias y pertinentes para aclarar y/o justificar los hechos cuestionados en el Auto de Apertura, argumentos éstos que serán valorados o analizados al momento previo de adoptar una decisión de fondo **y** respecto al tema probatorio, solicita la práctica de las siguientes pruebas: Copia del acto de creación oficina de contratación **y** Copia del organigrama de la Universidad del Tolima. **Por** su parte, ni la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, representada por su apoderada judicial doctora María Alejandra Alarcón Orjuela, ni la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, representada por su apoderada judicial LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, a pesar de conocer del reproche fiscal realizado, presentaron solicitud de práctica de pruebas.

En el presente caso, se advierte, que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con un material probatorio que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista que algunas de las partes aportaron material probatorio para aclarar y/o justificar los hechos que motivaron el inicio de este procedimiento, las mismas (documentos probatorios aportados), serán valorados en el momento oportuno; esto es, antes de adoptar una decisión de fondo, dando aplicación así al artículo 22 de la Ley 610 de 2000, que sobre este aspecto señala: Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso (Concordante con el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012).

Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas *"(...) en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)".*

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*⁴

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

*el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario*²

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

En virtud de lo antes dicho, por considerarse inconducente, impertinente e inútil, se negará la práctica de la prueba documental requerida por la señora LAURA MILENA ÁLVAREZ DELGADILLO y que a continuación se indica: Copia del acto de creación oficina de contratación y Copia del organigrama de la Universidad del Tolima; **teniendo** en cuenta que esta prueba documental no contribuye o permite desvirtuar la formulación del hallazgo, en el entendido que tanto el organigrama, como la creación de la Oficina de Contratación de la Universidad, no eximen por sí misma de la obligación legal (previsiones de la Ordenanza Departamental 018 de 2012) que tenían los servidores públicos en su momento de contemplar en el acto contractual y exigir en su perfección la contribución o pago de las estampillas Pro-Desarrollo Departamental y Tolima Ciento Cincuenta; es decir, para la vigencia 2014, ya definida una estructura organizacional con roles y funciones diferentes, no podía el servidor público encargado de revisar y habilitar la contratación de la Universidad, omitir la aludida exigencia con los perjuicios económicos ya descritos. Y es que para el año 2014, ya se contaba con un Estatuto General de Contratación de la Universidad del Tolima (Acuerdo No 011 de 2005-julio 28), un procedimiento para la contratación conforme al sistema de gestión de calidad, además de las funciones propias determinadas para los respectivos cargos en los cuales recaía la obligación de revisar el tema contractual en sus distintas fases. **Así** entones, por la inutilidad que representa para el proceso y el desgaste administrativo innecesario para el órgano de control, no se atenderá favorablemente esta solicitud.

² PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.

Sobre el particular entonces, partiendo de la base de que los argumentos presentados por las partes serán analizados en el momento previo a una decisión de fondo, que las pruebas ordenadas en el Auto de Apertura de Investigación fueron allegadas e incorporadas al proceso y se valorarán según su conducencia, pertinencia y utilidad, y que como ya se indicó el objeto de la prueba requerida no permite desvirtuar el reproche fiscal anotado, el Despacho entrará a negar la práctica de dichas pruebas.

Por lo antes dicho, no se procederá a decretar la práctica de dichas pruebas por resultar inconducentes, impertinentes e inútiles, siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la práctica de las siguientes pruebas requeridas por la señora **LAURA MILENA ALVAREZ DELGADILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.631.792 de Ibagué, profesional universitario adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos: **Copia del acto de creación oficina de contratación y Copia del organigrama de la Universidad del Tolima; de conformidad con las razones expuestas en precedencia.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a la presunta responsable fiscal para la época de los hechos, incluidos los terceros civilmente responsables, garantes, **haciéndoles saber que contra este Auto procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y el recurso de apelación ante el despacho del Contralor Departamental del Tolima, según las indicaciones del artículo 24 de la Ley 610 de 2000 y como quiera que aún no se ha fijado la instancia del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.**

Nombre: LAURA MILENA ÁLVAREZ DELGADILLO
Cédula: 65.631.792 de Ibagué
Cargo: Profesional Universitaria adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima para la época de los hechos
Dirección: Carrera 66 No 23A – 42 Edificio Puerto Madero, Interior 3, Apartamento 501, Barrio Salitre de Bogotá
Correo: ARUAL844@hotmail.com (folios 177 y 211)

Nombre: MARÍA ALEJANDRA ALARCÓN ORJUELA
Cédula: 36.304.668 Neiva y T.P No 145.477 del C.S de la J.
Cargo: Apoderada Judicial Compañía **Liberty Seguros S.A** Tercero Civilmente Responsable, garante
Dirección: Calle 24 No 5 Bis 1-16 Interior 201 Neiva
Correo: alejaalarcon@hotmail.com (folio 31 reverso)

Nombre: LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO
Cédula: 23.490.813 de Chiquinquirá y T.P No 126.498 del C.S.J
Cargo: Apoderada Judicial de la Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** - NIT 891.700.037-9 /

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

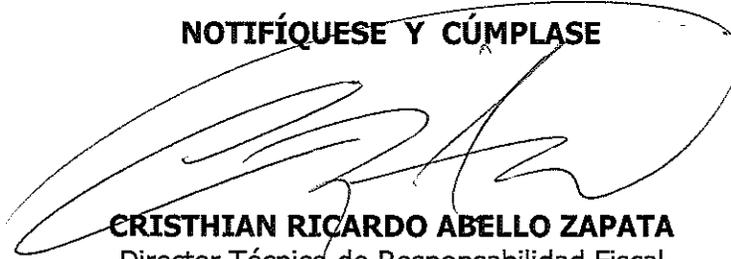
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Dirección

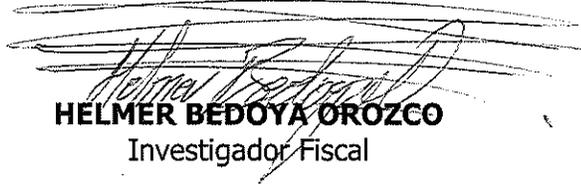
tercero civilmente responsable, garante
Carrera 3 No 12 – 36 Centro Comercial Pasaje Real
Oficina 309 de Ibagué
Correo: luzangeladuarteacero@hotmail.com (folio 182)
duarteehijosabogsas@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal

